



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/850/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Martha Elvia González Martínez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado Ayuntamiento Perote, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **01558820**, al no haber atendido de los requerimientos de la parte recurrente y ordena al sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos en que fue requerida la información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El catorce de septiembre de dos mil veinte, mediante solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Perote, en la que requirió lo siguiente:

...

Ejerciendo me derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito de la manera mas atenta copia en electrónico de todas las solicitudes de información, recursos de revisión, así como las resoluciones y acuerdos del IVAI recibidos por la Unidad de Transparencia Municipal en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 hasta la fecha de la presente solicitud de información.

...

2. Respuestas del sujeto obligado. El uno de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El seis de octubre de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El siete de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El catorce de octubre de dos mil veinte se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El tres de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia al recurso de revisión. Ninguna de las partes compareció al recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente requirió en copia electrónica, las solicitudes de información que fueron recibidas, los recursos de revisión, las resoluciones emitidas por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales así como los Acuerdos del citado Órgano Garante, recibidos por el sujeto obligado en los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte (fecha de presentación de la solicitud de información).

- **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado atendió la solicitud de información, mediante el sistema Infomex, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando un archivo que contiene el oficio sin número de la autoría del titular de la Unidad de Transparencia, en el que informó medularmente lo siguiente:



RECURRENTE CON FOLIO INFOMEX: 01558820
PRESENTE

El que suscribe Lic. Oswaldo Alfonso Álvarez, titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Perote, Veracruz, conforme a lo establecido por la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus artículos 13 párrafo primero, 132, 134 fracción II, III y VII, 145 y 147, dentro de las facultades que me confieren como responsable de esta unidad, tengo a bien darle respuesta a la solicitud con número de folio 01558820 de fecha 14 Septiembre 2020 en la que usted solicita al sujeto obligado que represento lo siguiente:

"...Ejerciendo me derecho de acceso a la información garantizado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le solicito de la manera más atenta copia en electrónico de todas las solicitudes de información, recursos de revisión, así como las resoluciones y acuerdos del IVAI recibidos por la Unidad de Transparencia Municipal en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 hasta la fecha de la presente solicitud de información..."

En respuesta a la interrogante que usted nos hace y mostrando el interés particular por saber información sobre lo ya antes mencionado hago de su conocimiento lo siguiente:

Único. - Conforme a lo que usted solicita, esta Unidad de Transparencia da respuesta, Anexando la siguiente información:

AÑO	ATENDIDAS	ATENDIDAS PARCIALMENTE				TOTAL
		PROPRIA POR TERMINO DE PLAZO	DISPONIBILIDAD DE INFORMACION	INFORMACION RESERVADA	NEGATIVA POR DATOS INCOMPLETOS	
2018	42	5	7	0	0	54
2019	39	0	1	0	3	44
2020 (A LA FECHA)	37	0	0	0	0	37

Lo que hacemos de su conocimiento para los fines a los que dé lugar, esperando que la Información remitida sea puntual, basta y de su entera satisfacción.



El artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece que todos los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, la Ley en la materia establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla. Respecto a la Ley Número 875 en la materia en sus artículos 3 fracciones XVII, XVIII, XXI y XXII, hacen referencia a los derechos que tienen los recurrentes y las obligaciones que tienen los entes públicos y por tal atribución todos los individuos están en pleno derecho de contar con dicha información pública siempre y cuando exista en resguardo de los archivos del sujeto obligado por tal motivo es procedente mencionar que el artículo 143 de la ley citada establece que en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública requerida.

"Los Sujetos Obligados solo entregaron aquella información que se encuentre en su poder" entendiéndose que solo la que consten en archivos....."

Por todo lo antes contestado y esperando que la información proporcionada sea de su completa satisfacción, y en espera de cualquier inconformidad estamos a sus órdenes, debido a que es nuestro deber como sujetos obligados contestar sus solicitudes, sin embargo, tomando en consideración que una de las atribuciones en acceso a la información pública es que el gobernado tiene derecho a la información de manera completa, veraz y oportuna, por lo tanto el sujeto obligado tiene la mejor disposición de cumplir con su función de transparencia.

ATENTAMENTE

PEROTE, VERACRUZ, A 30 SEPTIEMBRE DEL 2020.




LIC. OSWALDO ALFONSO ÁLVAREZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.

Inconforme con la respuesta otorgada a la solicitud, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión señalando como agravio lo siguiente:

...no a tiende(sic) mi solicitud de copia en electrónico de todas las solicitudes de información, recursos de revisión, así como las resoluciones y acuerdos del IVAI recibidos por la Unidad de

Transparencia Municipal en los ejercicios 2018, 2019 y 2020 hasta la fecha, ya que da respuesta presentado una tabla donde se informa lo que podrían ser las solicitudes de información atendidas y las atendidas parcialmente u el total de los ejercicios 2018, 2019 y 2020 (a la fecha), y no se anexa copia en electrónico de la información solicitada. A su vez me informa que si bien es cierto que el artículo 6 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, ofrece que los habitantes del estado gozarán del derecho a la información, la Ley en la materia establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla y que respecto a la Ley Número 875 en la materia en sus artículos 3 fracciones XVII, XVIII, XXXI y XXXII, hacen referencia a los derechos que tienen los recurrentes y las obligaciones que tienen los entes públicos y por tal atribución todos los individuos están en pleno derecho de contar con dicha información pública siempre y cuando existan en resguardo de los archivos del sujeto obligado y por tal motivo me menciona que el artículo 143 de la ley citada establece que en caso de no corresponder a lo solicitado, o no contar con la información pública requerida “los Sujetos Obligados solo entregaran aquella información que se encuentre en su poder” entendiéndose que solo la que conste en archivos.....”, esto sin informar de manera clara y explícita si el sujeto obligado cuenta o no con la información solicitada. A su vez, si el sujeto obligado no contara con la información solicitada, no me oriento sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicite y de la que no se dispone, como lo marca el artículo 134 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Ignacio de la Llave. Esperando haber motivado y fundamentado presento(sic) recurso de revisión para que sea procedente y se garantice mi derecho constitucional de acceso a la información pública...

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

- **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracciones XVI y XVIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción IV, 11 fracción II, 132, 133, 134 fracciones II y IX, 139, 140, 145, 148, 153, 161, 192 fracción IX y 246 de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De las constancias de autos, se desprende que el área informativa que se pronunció respecto a la información solicitada fue la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, área que cuenta con las atribuciones para dar respuesta a la información proporcionada. Por lo que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia.

Cumpliendo con realizar las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido por este órgano garante en el criterio número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

...

Información que guarda relación con las atribuciones del sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 fracción IX y 161 de la Ley de Transparencia vigente que establece:

...

IX. Las unidades de transparencia tendrán la atribución de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas.

...

Artículo 161. Son partes en el recurso de revisión:
(REFORMADA, G.O. 6 DE NOVIEMBRE DE 2017)

- I. El recurrente; y
- II. El sujeto obligado.

[Énfasis añadido]

...

De la respuesta proporcionada durante el proceso de la solicitud, se tiene que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, proporcionó a la parte recurrente en una tabla insertada en su oficio de respuesta, la siguiente información:

En respuesta a la interrogante que usted nos hace y mostrando el interés particular por saber información sobre lo ya antes mencionado hago de su conocimiento lo siguiente:

Único. - Conforme a lo que usted solicita, esta Unidad de Transparencia da respuesta, Anexando la siguiente información:

AÑO	ATENDIDAS	ATENDIDAS PARCIALMENTE			TOTAL
		PRORROGA POR TERMINO DE PLAZO	DISPONIBILIDAD DE INFORMACIÓN	INFORMACIÓN RESERVADA	
2018	42	5	7	0	54
2019	39	0	1	0	44
2020 (A LA FECHA)	37	0	0	0	37

Información que corresponde a los totales de las solicitudes de información atendidas por el sujeto obligado dentro del periodo requerido por el revisionista en su solicitud de información. Sin embargo, pierde de vista que la totalidad de la información fue requerida en modalidad electrónica, por lo que en el caso, si bien existió la intención del sujeto obligado de atenderla dentro del plazo previsto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, cierto es que no corresponde con lo requerido al haber sido omiso en proporcionar la información en versión digital y atender la totalidad de requerimientos.

En este sentido, por cuanto hace a las solicitudes de acceso a la información, se advierte de la respuesta emitida por el sujeto obligado que la información requerida obra en su poder, la cual se encuentra debidamente clasificada por periodo, y que por ser atribución del ente obligado, fueron atendidas todas y cada una de las solicitudes de información, por así desagregarlas en su respuesta.

No se pierde de vista que el agravio del revisionista fue respecto a que no fue atendida la solicitud de información en la modalidad requerida por el particular, por ello es necesario precisar lo que establece la normatividad al respecto.

El artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

...

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

...

Por su parte, el artículo 143 de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

Artículo 143. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

De lo anterior, puede establecerse lo siguiente:

Que los sujetos obligados deberán garantizar el derecho de acceso a la información en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el solicitante; en caso de que la

información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega de manera fundada y motivada; para la entrega de la información, los sujetos obligados sólo remitirán aquella información que se encuentre en su poder, sin que dicha entrega comprenda el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; de igual modo, la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Por ello, válidamente puede señalarse que los Entes Públicos en todo momento deben procurar respetar el medio de entrega elegido por los particulares; y si en el caso concreto, el solicitante señaló como medio de entrega de la información la "consulta vía sistema Infomex – Sin costo²", y el sujeto obligado determinó otro medio, como es la puesta a disposición de la información para consulta directa en sus oficinas, tenía el deber de fundar y motivar su determinación, a fin de que su respuesta fuera apegada a los artículos previamente descritos.

Sin embargo, para la procedencia de lo anterior, los sujetos obligados no deben interpretar limitadamente la disposición contenida en el artículo 143 de la Ley de Transparencia vigente, ya que si bien prevé la posibilidad de tener por cumplido el acceso a la información cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio; no debe perderse de vista que si lo peticionado se trata de información que ya esté disponible al público en formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, el derecho de acceso tendrá que garantizarse con la entrega electrónica de la información, o señalando la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; lo que es acorde, además, con lo dispuesto en los numerales 6 y 13 la norma en cita.

Una vez precisado lo anterior, de autos consta una respuesta que el Titular de la Unidad de Transparencia emitió a efecto de atender lo requerido por el revisionista, respuesta que se relaciona con lo peticionado pero que en forma alguna constituye lo requerido, si bien está relacionado con información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de la referida Unidad, al haber requerido información relativa a las solicitudes de información, recursos de revisión en materia de acceso a la información, resoluciones y acuerdos notificados al sujeto obligado durante la sustanciación de los recursos de revisión, se concluye que la mencionada Unidad cuenta con atribuciones para pronunciarse en torno a la petición formulada por el particular, porque acorde a lo previsto en los artículos 9 fracción IV, 11, fracción IX y XVI, 132, 133, y 134, párrafo primero, fracciones II, III, VII, IX y X, 139, 140, 145, 148 y 152 de la Ley 875 de Transparencia vigente, las Unidades de Transparencia, cuentan con las atribuciones de dar respuesta a las

² Visible en el acuse de recibo de la solicitud emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, que obra a foja dos de autos.

solicitudes que le son planteadas y otorgar respuesta con base en la información que obra en su poder con motivo de las funciones y atribuciones que en materia de acceso a la información resguardan, generan u obtienen derivado del ejercicio del derecho humano de acceso a la información.

De igual modo, el sujeto obligado incumple con emitir una respuesta atendiendo expresamente a lo solicitado, sin considerar el criterio 02/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Máxime que la respuesta que otorgue todo sujeto obligado debe garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, tal y como lo prevé el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; situación que no ocurre en el caso concreto, ya que si bien existió la intención de dar respuesta a lo petitionado, es evidente que el Ayuntamiento de Perote, que genera y posee la información aquí petitionada, debió pronunciarse para atender cada uno de los puntos solicitados y realizar las aclaraciones a que haya lugar, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente **revocar** la respuesta emitida en el proceso de acceso a la información y en consecuencia, **ordenar** al sujeto obligado Ayuntamiento de Perote, que vía sistema INFOMEX-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular, con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y que previa búsqueda exhaustiva entregue la información petitionada, y proceda en los términos siguientes:

- Proporcionar previa versión pública debidamente aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, la relativa la información en modalidad electrónica vinculada con las solicitudes de acceso a la información, recursos de revisión, resoluciones y acuerdos del Instituto Veracruzano de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, donde deberá

tomar las medidas correspondientes antes de su entrega, en las que deberá tener especial cuidado con los datos que sea de acceso restringido, por contener información de carácter confidencial, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en Sistema Infomex o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se le **ordena** al Sujeto Obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos